



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00682-00

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **SERVITAC SAS**

Accionado: **BANCO DE BOGOTA D.C.**

Providencia: Fallo

ANTECEDENTES

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **SERVITAC SAS**, en contra de **BANCO DE BOGOTA D.C**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso y defensa, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Señala la parte demandante que la **DIAN** y la **SECRETARIA DE TRANSITO DE ARJONA-BOLIVAR** decretaron el embargo de sus cuentas corrientes y de ahorro para el pago de obligaciones tributarias a favor de dichas entidades. Añadió que esas entidades culminaron la actuación de cobranza en contra ordenando la cancelación de los embargos. Además, que se remitió un oficio circular a todas las entidades bancarias, a las cuales les había comunicado el embargo; en esta oportunidad, el oficio era comunicando el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre sus cuentas.

Manifestó que el **BANCO DE BOGOTÁ** hizo caso omiso a dichos oficios, arguyendo lo siguiente:

“Para proceder con el desembargo, es necesario que la entidad embargante emita un comunicado oficial de desembargo dirigido al Banco de Bogotá relacionando los procesos mencionados y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., numeral 5.1 del Capítulo I, Título IV de la Parte I de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia) y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, para realizar trámite de desembargo, es necesario que la decisión adoptada por el despacho nos sea comunicada mediante correo remitido desde un buzón oficial. Para mayor celeridad, se recomienda gestionar ante la entidad embargante el envío del oficio de desembargo dirigido al Banco de Bogotá, desde el buzón oficial de la entidad embargante a cualquier buzón del banco de Bogotá o en su defecto nuestro buzón emb.radica@bancodebogota.com.co”.

Pretende se ordene a la accionada levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre los productos bancarios que **SERVITAC SAS** identificada con NIT **830.090.037-8** tiene en esa entidad, comunicadas por la **DIAN** y la **SECRETARIA DE TRANSITO DE ARJONA-BOLIVAR**, sobre los productos: (i) 0191011311, (ii) 0038335428, (iii) 0500017199 y (iv), 0353053499.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

Se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, DIAN y la SECRETARIA DE TRANSITO DE ARJONA-BOLIVAR.**

LA DIAN precisó que como las obligaciones tributarias de la sociedad **SERVITAC S.A.S SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE NIT 830090037**, habían sido canceladas, se procedió al levantamiento de medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias, mediante resolución No. 20199231002679 del 19-6-2019. Que según información del grupo competente de secretaría, fue comunicado el desembargo a las entidades bancarias, mediante No. 111 y oficio No. 6286 del 25-6-2019. Y que el comunicado de desembargo de cuentas bancarias, fue enviado por la administración en su momento dando cumplimiento a la orden de desembargo.

EL BANCO DE BOGOTÁ sostuvo que a la fecha no se ha recibido oficio de desembargo que levante la anterior medida cautelar. Por lo que en su calidad de mero ejecutor de la medida cautelar, se ha ajustado a lo consagrado en el art. 593 (10) del Código General del Proceso y el art. 1387 del Código de Comercio y a la orden impartida por el Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de Bogotá S.A., lo cual torna improcedente la presente acción de tutela y cualquier reproche en contra de ese Establecimiento Financiero en los términos del art. 45 del Decreto 2591 de 1991. Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD dijo que no es la encargada de atender las pretensiones.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso y defensa de **SERVITAC SAS** por parte del Banco de Bogotá., al no levantar una medida cautelar en su contra

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

EPS.

2. En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su

carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

3. Desde esta perspectiva, es preciso abordar el caso con miramiento en la situación planteada por **SERVITAC SAS**, quien pretende, se ordene al Banco de Bogotá., levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre los productos bancarios que **SERVITAC SAS** identificada con **NIT 830.090.037-8** tiene en esa entidad, comunicadas por la **DIAN** y la **secretaria de Transito de ARJONA- BOLIVAR**, sobre los productos: (i) 0191011311, (ii) 0038335428, (iii) 0500017199 y (iv), 0353053499.

Ahora bien, el Banco de Bogotá refirió que a la fecha no ha recibido oficio de desembargo que levante la anterior medida cautelar. Por lo que en su calidad de mero ejecutor de la medida cautelar, se ha ajustado a lo consagrado en el art. 593 (10) del Código General del Proceso y el art. 1387 del Código de Comercio y a la orden impartida por el Juzgado Sesenta y Tres Civil (73) Municipal de Bogotá S.A.

En ese orden de ideas, debe advertirse que se negará la acción de tutela por improcedente, toda vez que no se demostró que lo pretendido por el accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa. Máxime, si se trata de una medida cautelar dictada dentro de un proceso que se adelanta en el Juzgado Sesenta y Tres Civil (73) Municipal de Bogotá S.A.

Además, tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la tutela interpuesta por **SERVITAC SAS**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez